



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

EJECUTIVO HIPOTECARIO – REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO PAGARÉ: Pagaré acompañante de la escritura pública de hipoteca, no se describe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, careciendo de los requisitos esenciales para ser título valor con fuerza ejecutiva.

El Código de Comercio, establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, lo que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) La firma de quién lo crea, y por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través del pagaré 2008002, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Código de Comercio que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento. El pagaré 2008002 allegado con la demanda establece en su cláusula primera, que se pagara a Unikia S.A los dineros que se causen de facturación, repuestos, autopartes, insumos, prestación de servicios, anticipos de los compradores, seguros obligatorios de accidentes de tránsito (SOAT) de los vehículos facturados por las ventas, y las cuotas señaladas en la cláusula tercera del pagaré más los intereses señalados en la cláusula segunda. Examinados los requisitos generales y particulares del pagaré (artículo 709 del Código de Comercio), evidencia que el título exhibido en esta ejecución, no cumple con un elemento esencial para que este exista como título valor, ya que no menciona el derecho que se incorpora. Efectivamente, al determinar si el pagaré 2008002 contenía el nombrado requisito, como es la obligación que debían cumplir los demandados, la suma no es determinada ni determinable de manera alguna, además que su especificación está atada a una carta de instrucciones que describe diversas situaciones que habrían podido dar origen a la tasación de la deuda, y llenar así espacios en blanco de los que carece el pagaré. La ausencia de la suma debida por los demandados, siguiendo con el principio de literalidad de los títulos valores, el cual enseña que lo que no aparezca bajo la forma escrita, será completamente ajeno al documento, salvo cuando se trate de elementos de la naturaleza, que la ley llega a suplir cuando no aparecen expresamente redactados, pero en este la falta de expresión de la suma de dinero, el que es un elemento de la esencia, el cual no suple la ley. Por tal razón, se entiende, que el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos para tenerse como título valor, como lo concluyó la primera instancia, sin que la apreciación que hizo el recurrente consistente en que con el endoso en procuración que dice el recurrente se realizó para el cobro ejecutivo del pagaré, suplía dicho requisito. De igual manera, la escritura pública de hipoteca abierta, que se anexó a la demanda no se determinó el monto de la obligación, antes bien esta estableció "QUE EN LA ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA ES NECESARIO PRECISAR EL MONTO DE LA DEUDA A TRAVES DE UN TITULO VALOR QUE DEBE SER SUSCRITO POR EL DEUDOR Y SIN EL CUAL NO ES PROCEDENTE EL COBRO JUDICIAL DE LA DEUDA" (subrayado y negrilla fuera del texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	1523831030003201000122 01
ORIGEN:	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA - APELACIÓN
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTES	UNIKIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA LILIA ORTEGA ROJAS y Otro
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintisiete (27) de febrero de dos mil
veinte (2020)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación, formulado por la parte demandante, contra la sentencia de 25 de agosto de 2014 expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. Hechos:

1.1.1. Unikia S.A. por apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria contra María Lilia Ortega Rojas y Columba Motor Limitada, para que se hiciera efectivo por la vía ejecutiva el pagaré No. 2008002 alegando que las demandadas, eran deudoras del mismo.

1.1.2. Que por Escritura Pública 3630 de agosto 16 de 2006 otorgada 16 de agosto de 2006 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. María Lilia Ortega Rojas, constituyó una hipoteca para garantizar el pago del señalado título valor a la actora, la que había sido constituida sobre el inmueble de Matrícula

Inmobiliaria 074-18661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, de propiedad de la deudora María Lilia Ortega Rojas.

1.1.3. Que los deudores se obligaron a reconocer intereses moratorios sobre la suma pactada en el pagaré -\$88'495.000,00 a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4. El Actor afirmó que los demandados no han pagado la suma debida ni sus intereses, suma que está representada en el pagaré 2008002, obligación que se hizo exigible desde el 30 de septiembre de 2010.

1.2. Trámite:

1.2.1. La demanda fue inadmitida inicialmente, y subsanada dentro del término se libró mandamiento de pago el 03 de agosto de 2010 en contra de María Lilia Ortega de Rojas y Columba Motor Limitada y en favor de la sociedad Unikia S.A. por las suma de \$88'495.000,00 más los intereses moratorias causados desde el 30 de septiembre de 2008, fecha del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal bancaria autorizada por la superintendencia financiera.

1.2.2. Por de auto de 21 de septiembre de 2010 se ordenó la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-18661 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

1.2.3. Los demandados el 19 de noviembre de 2010 dentro del término, se opusieron a la orden ejecutiva; (i) Columbia Motor S.A, se opuso a cada una de las pretensiones, señaló que no eran ciertos el 1, 2, 3, 4 y 5, propuso como excepciones de Fondo o de Mérito: la inexistencia del Título Valor-Pagaré, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del negocio jurídico, falta de legitimación de la Sociedad Columbia Motor para ser demandada en el proceso ejecutivo. De igual forma, solicitó pruebas. (ii) María Lilia Ortega Rojas, se opuso a cada una de las pretensiones. Sobre los hechos, señaló que no eran ciertos el 1, 2, 3, 4 y 5, Propuso como excepciones de Fondo o de Mérito: inexistencia del Título Ejecutivo con el cual se da inicio al proceso ejecutivo hipotecario, falta de requisitos de

validez del pagaré 2008002 como título valor base de ejecución, omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, mal uso de la carta de instrucciones para el llenado del pagaré 2008002 con espacios en blanco, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido. De igual forma, solicitó pruebas.

1.3. Sentencia recurrida:

El 25 de agosto de 2014 la primera instancia dictó sentencia, declaró probada la excepción de inexistencia del título valor- Pagaré- propuesta por los ejecutados, terminado el proceso ejecutivo, levantó las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante.

La providencia se fundamentó en que el pagaré exhibido en la ejecución, no contenía los requisitos exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, porque el mismo no mencionaba el derecho que en el mismo se incorporó y que este derecho debía estar determinado, porque la suma debida por los demandados, no estaba especificada, requisito sin el cual no existía título valor y por lo tanto, carecía de la posibilidad de ser ejecutado, que la hipoteca constituida por Escritura Pública 3630 del 16 de agosto de 2006 de la Notaría 51 de Bogotá, garantizaba solo la obligación contenida en el pagaré, y por lo tanto corre la suerte de la obligación que garantizaba.

1.4. Apelación:

Unikia S.A. interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, para que se revocara la sentencia, y se dispusiera la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, a fin de que con el producto del remate se pagara la suma adeudada, junto con los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2008 liquidados a la máxima tasa legal bancaria autorizada por la Superintendencia financiera.

El recurso lo *sustentó* en que en el endoso en procuración y en la demanda se estableció el valor adeudado, por tal razón, existía título valor con fuerza ejecutiva pues la obligación era clara, expresa y actualmente exigible; y, que

los demandados no demostraron estar al día con Autocom S.A, y esto facultaba a Unikia S.A, para hacer exigible el valor debido, como obra en la escritura pública, pagaré y carta de instrucciones.

La apelación fue concedida en el efecto suspensivo.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. El asunto:

El título ejecutivo es la condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento en el cual se plasma la voluntad de las partes y del cual resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible, en favor del demandante.

El inciso 1º del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en su redacción vigente para el tiempo en que se expidió el mandamiento de pago, disponía que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*.

El Código de Comercio, establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, lo que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) La firma de quién lo crea, y por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través del pagaré 2008002, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Código de Comercio que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba

hacerse el pago; *(iii)* La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *(iv)* La forma de vencimiento.

El pagaré 2008002 allegado con la demanda establece en su cláusula primera, que se pague a Unikia S.A los dineros que se causen de facturación, repuestos, autopartes, insumos, prestación de servicios, anticipos de los compradores, seguros obligatorios de accidentes de tránsito (SOAT) de los vehículos facturados por las ventas, y las cuotas señaladas en la cláusula tercera del pagaré más los intereses señalados en la cláusula segunda.

Examinados los requisitos generales y particulares del pagaré (artículo 709 del Código de Comercio), evidencia que el título exhibido en esta ejecución, no cumple con un elemento esencial para que este exista como título valor, ya que no menciona el derecho que se incorpora.

Efectivamente, al determinar si el pagaré 2008002 contenía el nombrado requisito, como es la obligación que debían cumplir los demandados, la suma no es determinada ni determinable de manera alguna, además que su especificación está atada a una carta de instrucciones que describe diversas situaciones que habrían podido dar origen a la tasación de la deuda, y llenar así espacios en blanco de los que carece el pagaré.

La ausencia de la suma debida por los demandados, siguiendo con el principio de literalidad de los títulos valores, el cual enseña que lo que no aparezca bajo la forma escrita, será completamente ajeno al documento, salvo cuando se trate de elementos de la naturaleza, que la ley llega a suplir cuando no aparecen expresamente redactados, pero en este la falta de expresión de la suma de dinero, el que es un elemento de la esencia, el cual no suple la ley.

Por tal razón, se entiende, que el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos para tenerse como título valor, como lo concluyó la primera instancia, sin que la apreciación que hizo el recurrente consistente

en que con el endoso en procuración que dice el recurrente se realizó para el cobro ejecutivo del pagaré, suplía dicho requisito.

De igual manera, la escritura pública de hipoteca abierta, que se anexó a la demanda no se determinó el monto de la obligación, antes bien esta estableció **“QUE EN LA ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA ES NECESARIO PRECISAR EL MONTO DE LA DEUDA A TRAVES DE UN TITULO VALOR QUE DEBE SER SUSCRITO POR EL DEUDOR Y SIN EL CUAL NO ES PROCEDENTE EL COBRO JUDICIAL DE LA DEUDA”** (subrayado y negrilla fuera del texto).

De lo anterior se concluye que el pagaré 2008002 acompañante de la escritura pública de hipoteca, no se describe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, careciendo de los requisitos esenciales para ser título valor con fuerza ejecutiva.

2.2. Existencia de la obligación con autocom S.A.:

El impugnante en el escrito de sustentación, argumenta que los demandados no demostraron estar al día con AutocomS.A, y esto facultaba a Unikia S.A, para hacer exigible el pago de conformidad como obra en la escritura pública, pagaré y carta de instrucciones.

Al estudiar el proceso y especialmente el escrito de demanda, se evidencia que en la demanda solo se pidió el pago de dineros adeudados a Unikia S.A., en ningún momento menciona que el proceso ejecutivo se iniciaba en contra de los demandados por tener estos alguna obligación con Autocom S.A, por esta razón y siguiendo los principios de congruencia y debido proceso, un juez no puede dictar sentencias por razones distintas a las invocadas en la demanda, ni mucho menos en base a un documento que no cumple con los requisitos generales ni particulares para que exista como título valor, como se ha explicado.

En consecuencia, la sentencia será confirmada en todas sus partes, sin que sea menester otro estudio adicional.

2.3. Costas:

Se condenará en costas a la parte recurrente, por no haberse accedido a sus pretensiones. Se fijan las agencias en derecho en esta instancia en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

3.1. Confirmar en todas sus partes la sentencia expedida el 25 de agosto de 2014 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama.

3.2. Condenar en costas en esta instancia, a la parte recurrente vencida. Fijar las agencias en derecho en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INES LINARES VILLALBA
Magistrada
Con ausencia justificada

1523831030003201000122 01

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

3815-150042